BORRADOR DE ENMIENDAS TRANSACCIONALES CON LA ABOGACIA ESPAÑOLA (CGAE)

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES, ASI COMO DETERMINADAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES Y EL REAL DECRETO-LEY 5/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE AMPLIA LA VIGENCIA DE DETERMINADAS MEDIDAS ECONOMICAS DE CARÁCTER TEMPORAL.

Propuestas de supresión mediante ~~tachado.~~

En color rojo propuestas de modificación

Madrid 17 de noviembre de 2020.

Propuesta de enmienda número 1.- De modificación del párrafo primero del apartado II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto.-

Párrafo 1º.- En primer lugar, la reserva de actividad para el ejercicio de la procura se flexibiliza, permitiendo que también los abogados , puedan asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de los procuradores para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de abogado

Propuesta de modificación ,.

Párrafo 1º.- En primer lugar , el acceso al ejercicio profesional a la procura y a la abogacía se flexibilizan de modo que quienes obtengan el título profesional en la forma determinada en esta Ley podrán ejercer como abogado o procurador indistintamente previa la colegiación en calidad de ejerciente en el colegio profesional correspondiente a la actividad que se decida ejercer, no siendo posible la colegiación al mismo tiempo como abogado y procurador ejerciente ni el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales.»

Justificación.-

La Comisión Europea considera que las funciones de cooperación y auxilio desarrolladas por los Procuradores en el ámbito jurisdiccional quedarían al margen del análisis de la Directiva de Servicios.

En la memoria de análisis de impacto normativo del Proyecto de Ley se dice que la finalidad de la reforma es atender a los requerimientos de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062 para la adecuación de la normativa nacional , en materia de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, a lo dispuesto en los artículos 15,16 y 25 de la Directiva 2006/123/C del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a servicios en el mercado interior , y los artículos 49 y 56 del TFUE .

En la misma MAIN se fija como objetivo que persigue el Proyecto de Ley el de "establecer un título único habilitante para el ejercicio de las profesiones de

abogado y procurador, que se mantienen como profesiones diferenciadas de ejercicio simultáneo incompatible"

Igualmente establece la MAIN que "Las reformas proyectadas consiguen garantizar el efecto útil de la Directiva, sin exigir un cambio radical en el entendimiento de la profesión del procurador que pusiera en peligro el funcionamiento de los juzgados y tribunales, y eventualmente de la tutela judicial efectiva del ciudadano".

La propia MAIN así como el número 4 del artículo 1 del Proyecto ponen de manifiesto la necesidad del mantenimiento de la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de la abogacía y procura bajo la perspectiva de evitar la puesta en peligro del funcionamiento de los Juzgados y la tutela judicial efectiva del ciudadano.

Por lo tanto, la redacción así dada a este párrafo , que parece fruto de un error de redacción dada su contradicción con el articulado (Artículo 1.4) , en cualquier caso confusa, contradice la finalidad y el objeto del proyecto pues lo que se flexibiliza es el acceso a la profesión de abogado y procurador flexibilización que se obtiene con la implantación de un único título habilitante , cuando en la actualidad se precisa de un título para el ejercicio de cada profesión , el propio de la abogacía y el correspondiente a la procura .

No es , por lo tanto , la reserva de actividad para el ejercicio de la procura la que se flexibiliza , tampoco , con la reforma legislativa proyectada, los abogados podrán asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de los procuradores para la cooperación y auxilio de los Tribunales, sino que lo que se flexibiliza o simplifica son las condiciones de acceso al ejercicio de ambas profesiones con la implantación de un único título habilitante. Así se contempla expresamente en la MAIN (numero 2 adecuación a los principios de buena regulación, párrafo 2º) cuando se afirma que *"las reformas que se proponen simplifican la forma de acceso a la profesión de abogado y procurador, manteniendo su independencia funcional , pero estableciendo un único canal de acceso".*

Propuesta de enmienda número 2.- De modificación del párrafo primero del apartado III de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley .

Texto del Proyecto.- Llegados a este punto y dentro también de la acomodación de la legislación española a las exigencias del derecho europeo se aborda la reforma de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, a fin de habilitar a las sociedades profesionales multidisciplinares el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura para poder ofertar y prestar un servicio integral de defensa y representación. Esto es, se autoriza que abogados y procuradores se integren en una misma entidad profesional como excepción a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que sólo permite que las sociedades profesionales puedan ejercer varias actividades profesionales cuando su desempeño no se haya declarado incompatible por norma legal. No obstante, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional, además de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece que los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan actuar con autonomía e independencia y apartarse de cualquier asunto cuando pueda verse comprometida su imparcialidad.

Propuesta de modificación ,.

Llegados a este punto y dentro también de la acomodación de la legislación española a las exigencias del derecho europeo se aborda la reforma de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, a fin de habilitar a las sociedades profesionales multidisciplinares el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura para poder ofertar y prestar un servicio integral de defensa y representación. Esto es, se autoriza que abogados y procuradores se integren en una misma entidad profesional como excepción a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que sólo permite que las sociedades profesionales puedan ejercer varias actividades profesionales cuando su desempeño no se haya declarado incompatible por norma legal. No obstante, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional, además de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de

abogado y procurador, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece que los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán las disposiciones necesarias para garantizar, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan actuar con autonomía e independencia y apartarse de cualquier asunto cuando pueda verse comprometida su imparcialidad.

Justificación.-

La incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura no impide la existencia de sociedades profesionales que presten los servicios integrales de defensa y representación puesto que la sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas (artículo 5 Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales) .

Sin embargo la incompatibilidad en el ejercicio profesional obliga a las sociedades profesionales de abogados y procuradores a evitar los conflictos de intereses , preservar el comportamiento ético y garantizar la obligación del secreto profesional. Aspectos todos ellos de indudable rasgo deontológico , deontología profesional que la propia Comisión Europea resalta constantemente en el ejercicio de las profesiones reguladas.

Expuesto lo anterior no cabe dejar al libre albedrio de cada sociedad profesional la regulación estatutaria relativa a la autonomía, independencia e imparcialidad en el ejercicio de la actividad profesional correspondiente pues se trata de principios esenciales cuya definición y delimitación debe residenciarse en los códigos deontológicos de las respectivas profesiones, delimitando un tratamiento normativo de obligado cumplimiento que con posterioridad se traslade e interiorice en los estatutos de los sociedades profesionales.

Propuesta de enmienda número 3.- De modificación del apartado IV de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley .

Texto del Proyecto.-

El tercer eje de la reforma afecta al Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y específicamente busca fijar un máximo de 75.000 euros como cuantía global de los derechos devengados por un procurador en un mismo asunto-, estableciendo, además, que el sistema arancelario de los procuradores no podrá fijar un límite mínimo. De esta forma, se da cumplida respuesta a las exigencias de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062 sustituyendo el modelo vigente , que pivota sobre la existencia de aranceles mínimos obligatorios, por un sistema de aranceles máximos cuyo desarrollo y concreción formará parte del real decreto que, en su momento, habrá de reformar el actualmente vigente, Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

Propuesta de modificación.-

El tercer eje de la reforma afecta al Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y específicamente busca fijar , a los exclusivos efectos de tasación de costas, un máximo de 75.000 euros como cuantía global de los derechos devengados por un procurador en un mismo asunto, estableciendo, además, que el sistema arancelario de los procuradores no podrá fijar un límite mínimo ni un límite máximo . De esta forma, se da cumplida respuesta a las exigencias de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062 sustituyendo el modelo vigente , que pivota sobre la existencia de aranceles mínimos obligatorios . Su ~~cuyo~~ desarrollo y concreción formará parte del real decreto que, en su momento, habrá de reformar el actualmente vigente, Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

Justificación.- La redacción propuesta contendría dos apartados (la regla general el número 1 y la excepción el número 2). En consonancia con las disposiciones de la UE , en el marco de mercado interior , en el sentido del principio de la libre prestación de servicios.

Propuesta de enmienda número 4.- De modificación del párrafo segundo del apartado V de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto.-

El articulado se completa con tres disposiciones transitorias. La primera de ellas prevé la aplicación de esta ley a quienes en el momento de entrada en vigor de la misma estuvieran ya colegiados o en condiciones de hacerlo en los Colegios de Abogados o de Procuradores, en este último caso cumpliendo los requisitos que se fijan en esta misma disposición. La segunda de ellas regula la situación de quienes se encuentren realizando en el momento de entrada en vigor de la ley el curso de capacitación o pendiente de evaluación. La tercera y última regula los derechos arancelarios de los procuradores en los procedimientos que estuvieran tramitándose a la entrada en vigor de la ley.

Propuesta de modificación.-

El articulado se completa con tres disposiciones transitorias. Las dos primeras derivadas de la exigencia del nuevo título profesional y que vienen a complementar lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Así, la primera de ellas prevé la aplicación de esta ley a quienes en el momento de entrada en vigor de la misma estuvieran ya colegiados o en condiciones de hacerlo en los Colegios de Abogados o de Procuradores, en este último caso cumpliendo los requisitos que se fijan en esta misma disposición. La segunda de ellas regula la situación de quienes se encuentren realizando en el momento de entrada en vigor de la ley el curso de capacitación o pendiente de evaluación. La tercera y última regula los derechos arancelarios de los procuradores en los procedimientos que estuvieran tramitándose a la entrada en vigor de la ley.

Justificación.- Para no incurrir en equívocos y erróneas interpretaciones es necesario dejar constancia en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley la pervivencia de la Disposición transitoria única de la vigente Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y su convivencia pacífica con las Disposiciones transitorias 1ª y 2ª de este Proyecto de Ley. Son dos las razones que nos motivan a dicha necesidad , la primera , que la Disposición transitoria única del texto vigente no ha agotado

sus potenciales efectos jurídicos y por lo tanto sigue siendo aplicable en la actualidad y tiene ~~con~~ vocación de permanencia y, la segunda, que tienen diferentes ámbitos materiales en tanto la Disposición transitoria única vigente contempla los supuestos de exención de la aplicación de la Ley de acceso frente a las Disposiciones transitorias 1ª y 2ª del Proyecto de Ley que contempla los supuestos en los que resulta de aplicación dicho texto legal con la reforma proyectada.

Propuesta de enmienda número 5.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales . De modificación del número 4 del artículo 1 del Proyecto de Ley .

Texto del Proyecto.-

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley

4.- La obtención del título profesional habilitará para la colegiación como ejerciente en el Colegio de Abogados o en el Colegio de Procuradores, según qué actividad se decida ejercer, no siendo posible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales.

Propuesta de modificación.-

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley

4.- La obtención del título profesional habilitará para la colegiación como ejerciente en el Colegio de Abogados o en el Colegio de Procuradores, según qué actividad se decida ejercer, no siendo posible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales ni la colegiación como ejerciente al mismo tiempo en un Colegio de Abogados y en uno de Procuradores »

Justificación.-

No existe objeción alguna por la Comisión a la propuesta aquí efectuada. El Consejo de Estado en su informe preceptivo unido al Proyecto de Ley advierte que debe mantenerse la reserva de actividad de la procura y la incompatibilidad entre la procura y la abogacía, reforzando la misma, de lo contrario quedaría afectada negativamente al funcionamiento de la Administración de Justicia, el

principio de tutela judicial efectiva y el derecho de defensa letrada, reconocidos en la "Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea" de los que son titulares directos los "consumidores y usuarios " del servicio de la justicia y que condicionan la libertado de prestación de servicios, perjudicándose así a la propia Administración de Justicia y a los justiciable. Recuerda también el dictamen , entre otras cuestiones de idéntico calado, que el Gobierno español tiene plenas competencias en materia de su organización judicial, no pueden disociarse las funciones de abogado y procurador relativas a la reserva de actividad en los términos interesados por la Comisión europea, que la incompatibilidad entre la procura y la abogacía en el sistema español no tiene restricciones indebidas a la libertad de servicios y libre competencia en el ámbito de la Unión Europea .

El fundamento institucional de la incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas profesiones tiene un carácter absoluto. Así se infiere sin duda alguna de la jurisprudencia del TS (STS de 29 de enero de 2004: "… conforme a la citada Ley Orgánica -la del Poder Judicial- y los principios que informan las Leyes procesales, el legislador ha previsto la intervención, con carácter general, en el proceso de dos distintos profesionales a los que atribuye funciones distintas, la de representación y la de defensa, *de lo que se deduce, en principio, una clara incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones; principio general* que solamente cabe exceptuar en los supuestos legales permitidos por la Ley… Con las salvedades establecidas por Ley el principio general es, por tanto, la incompatibilidad en la misma persona de las funciones de representación y defensa…"). Sin embargo, desde algunas instancias corporativas e inclusive desde alguna autoridad pública se viene interpretando que la prohibición de ejercicio simultáneo de ambas profesiones es sólo relativa, de modo que sería factible que un profesional actuara en un proceso como procurador y en otro como abogado, intercambiando sus roles, a partir de la colegiación como ejerciente en corporaciones de ambas profesiones. Por ello mismo resulta indispensable zanjar de raíz tal posibilidad a fin de ofrecer la máxima certidumbre jurídica en una cuestión tan esencial como esta. Como el Consejo de Estado (Dictamen de 27 de febrero de 2014, expte. nº 1.250/2013, relativo a un anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil) ha manifestado al justificar la incompatibilidad "(…) el desempeño por el abogado

de una de las partes de las nuevas tareas que la proyectada reforma de la LEC atribuye al procurador *resultaría incompatible con la independencia y apariencia de la misma* que debe exigirse a quien como abogado actúe como colaborador de la Administración de Justicia. No puede ignorarse la naturaleza radicalmente diferente de las funciones de abogado y procurador: si en el caso de los segundos es posible aceptar la realización de actos de comunicación y, con precisiones y ciertas cautelas adicionales, la de algunos actos de ejecución, en el caso de los abogados el conflicto de intereses sería, en ambos supuestos, mucho más intenso y manifiesto." No solo pues se trata de garantizar la independencia en el ejercicio de las respectivas profesiones, sino también de su apariencia, que se pone abiertamente en entredicho si se permite a un profesional el ejercicio simultáneo de actividades de defensa y representación en diferentes procesos. A ello se añade la necesidad de evitar cualquier eventual conflicto de intereses, que puede originarse no solo en un proceso sino en otros conexos directa o indirectamente en la medida en que el procurador al desarrollar su actividad profesional ha podido haber tenido acceso a información que pudiera emplear en su actividad como abogado en otro pleito al servicio de los intereses de su cliente. La presente enmienda viene pues a tratar de poner fin a situaciones irregulares constatadas como las que vienen sucediéndose de colegiación simultanea como ejercientes de abogados y procuradores y evitar la generación a gran escala de una red de potenciales conflictos de intereses y una amenaza a la confidencialidad.

Propuesta de enmienda número 6.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales . De modificación del número 2 del artículo 6 del Proyecto de Ley .

Texto del Proyecto.-

Artículo 6. *Prácticas externas*

2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de un abogado . Las tutorías serán desempeñadas por abogados con un ejercicio profesional superior a cinco años. El Estatuto General de la Abogacía española regulará los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, así como los derechos y obligaciones del abogado que la ejerza, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria. Se podrá adscribir a la tutoría un procurador para la

orientación del alumnado en los aspectos prácticos relacionados con el ejercicio de la procura.

Propuesta de modificación.-

Artículo 6. *Prácticas externas*

2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de un abogado . Las tutorías serán desempeñadas por abogados con un ejercicio profesional superior a cinco años. El Estatuto General de la Abogacía española regulará los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, así como los derechos y obligaciones del abogado que la ejerza, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria. Se ~~podrá~~ adscribirá a la tutoría un procurador para la orientación del alumnado en los aspectos prácticos relacionados con el ejercicio de la procura , cuyo contenido y desarrollo se determinará reglamentariamente

Justificación.- Se hace precisa la reserva legal de la necesaria formación practica propia de la procura y dejar al desarrollo reglamentario las demás circunstancias.

Propuesta de enmienda número 7.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales .De modificación del número 5 del artículo 7 del Proyecto de Ley .

Texto del Proyecto.-

Artículo 7. *Evaluación*.

5. La evaluación para el acceso al ejercicio profesional tendrá contenido único para todo el territorio español en cada convocatoria. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las universidades organizadoras de los cursos, del Consejo General de la Abogacía Española y, por lo que se refiere a los aspectos deontológicos de la profesión de procura, del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales.

Propuesta de modificación.-

Artículo 7. *Evaluación*.

5. La evaluación para el acceso al ejercicio profesional tendrá contenido único para todo el territorio español en cada convocatoria. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las universidades organizadoras de los cursos, del Consejo General de la Abogacía Española y, por lo que se refiere a la formación especializada ~~los aspectos deontológicos~~ de la profesión de procura , del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales.

Justificación.- Se propone dicha supresión en consonancia con la enmienda anterior números por cuanto la formación de la procura no puede ni debe limitarse a los aspectos deontológicos de la profesión, contraviniéndose así el propio espíritu de la Ley que ahora se modifica y las Directivas europeas en la materia.

Propuesta de enmienda número 8 .- De modificación del articulo segundo del Proyecto de Ley relativo a la modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales . Número 4 de la Disposición adicional octava.

Texto del Proyecto.-

Disposición adicional octava. *Régimen especial de la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación.*

4. Los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales defensa y representación contendrán, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan:

a) Adoptar las decisiones propias de cada una de las profesiones de forma totalmente autónoma e independiente de la otra.

b) Cumplir con total independencia de criterio las reglas deontológicas que cada profesión imponga y, en particular, los deberes de secreto profesional y confidencialidad.

c) Separarse, en cualquier momento, de la llevanza del asunto cuando vean comprometida su imparcialidad, articulando a través de los órganos de la sociedad los mecanismos de detección y solución de cualquier conflicto de intereses, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de esta ley.»

Propuesta de modificación.-

Disposición adicional octava. *Régimen especial de la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación.*

4. Los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales defensa y representación contendrán, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan:

a) Adoptar las decisiones propias de cada una de las profesiones de forma totalmente autónoma e independiente de la otra.

b) Cumplir con total independencia de criterio las reglas deontológicas que cada profesión imponga y, en particular, los deberes de secreto profesional y confidencialidad.

c) Separarse, en cualquier momento, de la llevanza del asunto cuando vean comprometida su imparcialidad, articulando a través de los órganos de la sociedad los mecanismos de detección y solución de cualquier conflicto de intereses, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de esta ley.»

Justificación.- La incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura no impide la existencia de sociedades profesionales que presten los servicios integrales de defensa y representación puesto que la sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas (artículo 5 Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales) .

Sin embargo la incompatibilidad en el ejercicio profesional obliga a las sociedades profesionales de abogados y procuradores a evitar los conflictos de intereses , preservar el comportamiento ético y garantizar la obligación del secreto profesional. Aspectos todos ellos de indudable rasgo deontológico ,

deontología profesional que la propia Comisión Europea resalta constantemente en el ejercicio de las profesiones reguladas.

Expuesto lo anterior no cabe dejar al libre albedrio de cada sociedad profesional la regulación estatutaria relativa a la autonomía, independencia e imparcialidad en el ejercicio de la actividad profesional correspondiente pues se trata de principios esenciales cuya definición y delimitación debe residenciarse en los códigos deontológicos de las respectivas profesiones, delimitando un tratamiento normativo de obligado cumplimiento que con posterioridad se traslade e interiorice en los estatutos de los sociedades profesionales.

Propuesta de enmienda número 9.- De modificación del articulo tercero del Proyecto de Ley relativo a la modificación del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal. Apartado 1 de la Disposición adicional única.

Texto del Proyecto.-

1.- La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros.

El sistema arancelario que rija los derechos de los procuradores no podrá fijar límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas.

Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria.»

Propuesta de modificación.-

1.- El sistema arancelario que rija los derechos de los procuradores para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas, no podrá fijar límites mínimos o máximos.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior a los efectos exclusivos de tasación de costas La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales , en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros.

Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria.»

Justificación.- La redacción propuesta contendría dos apartados (la regla general el número 1 y la excepción el número 2) . En consonancia con las disposiciones de la UE , en el marco de mercado interior , en el sentido del principio de la libre prestación de servicios.

Propuesta de enmienda número 10.- De adición de un nuevo numero , el 3 , en la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley.

Propuesta de adición.-

3.- En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores será requisito imprescindible para la colegiación como ejerciente la expedición del título profesional que habilite para el ejercicio profesional de la actividad que se decida ejercer.

Justificación.- Se hace necesaria dicha previsión legal para la expedición del correspondiente título habilitante como condición indispensable para la colegiación en el respectivo colegio de abogados o procuradores.